

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

RAMÓN LÓPEZ PLACERES,
AMARILYS L. LÓPEZ
PLACERES, JUDITH C.
LÓPEZ PLACERES

Apelantes

v.

WANDA MAGALYS DEL
ROSARIO RODRÍGUEZ,
BRISTOL ALESIO LÓPEZ
RODRÍGUEZ, ROMINA
MINERVA LÓPEZ
RODRÍGUEZ

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

SJ2019CV00922

Sobre:

Partición de
Herencia; Daños,
Herencia Beneficio
de Inventario

KLAN202100416

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 7 de junio de 2021, comparece el Sr. Ramón López Placeres (en adelante, el apelante o el señor López Placeres). Nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* dictada el 31 de marzo de 2021 y notificada el 5 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI concluyó, por la vía sumaria, que el testamento abierto del Sr. Ramón López Jerez es válido.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso,

solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de

treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la resolución u orden, presenta ante el TPI unas específicas y fundamentadas mociones de reconsideración o de determinaciones de hechos, o ambas en un solo escrito, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 43.1 y R. 47. El aludido término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga definitivamente de la reconsideración o la solicitud de determinaciones adicionales. Reglas 43.2, 47 y 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 43.2, R. 47 y R. 52.2(g); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

Cónsono con los principios expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de autos.

II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho vigente, resulta evidente que carecemos de jurisdicción para acogerlo. El apelante cuestiona la *Sentencia Parcial* dictada el 31 de marzo de 2021 y notificada el 5 de abril de 2021. A partir de ese momento, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico antes expresado, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación puede interrumpirse, mediante la presentación oportuna de mociones bien fundamentadas de reconsideración, de

determinaciones de hechos adicionales o ambas. El término para presentar estas mociones es de quince (15) días, a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución recurrida. En el caso que nos ocupa, el 19 de abril de 2021, el apelante interpuso oportunamente una *Solicitud de Enmiendas o Determinaciones Adicionales y/o (sic) Reconsideración* que todavía no ha sido resuelta por el foro primario y, por ende, paralizó el término jurisdiccional para acudir ante este Foro. El propio apelante, en su escrito ante nos, admite que el TPI no ha resuelto dicho petitorio.

Por consiguiente, es forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro, toda vez que fue presentado antes de que comenzara a decursar nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días. Un recurso prematuro al igual que uno tardío, nos priva de jurisdicción y procede su desestimación. El término de treinta (30) días comenzará a decursar una vez el foro de instancia disponga de la *Solicitud de Enmiendas o Determinaciones Adicionales y/o (sic) Reconsideración*.

En vista de lo anterior, nos vemos obligados a desestimar el recurso de apelación. Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias del Apéndice del recurso de epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 DPR 200, 201 (2000).

III.

En atención a lo antes detallado, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C). Se autoriza el desglose a favor del apelante de la copia de los apéndices del recurso de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones